

**INE/CG2490/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024**, así como la Resolución **INE/CG155/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quien registró la demanda bajo el número de expediente **SUP-RAP-71/2024**. El once de marzo siguiente, la Sala Superior acordó asumir la competencia para conocer las conclusiones relacionadas con la gubernatura o inescindibles a ésta, y reencauzar aquellas conclusiones vinculadas con presidencias municipales y diputaciones locales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Posteriormente, el nueve, once, diecinueve y veinte de abril, todas del dos mil veinticuatro, Marcos De La Cruz Sánchez, Evaristo Hernández Cruz, María Fernanda Moreno Evolí, Rodolfo Frías Pulido y Alfredo Torres Zambrano, interpusieron recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados, los cuales fueron radicados

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

en la Sala Superior con los números **SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-189/2024 y SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024 y SUP-RAP-205/2024.**

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

(409) **PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

(410) **SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los recursos SUP-RAP-194/2024 y SUP-RAP-205/2024, por las razones precisadas.

(411) **TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(…)”

**IV. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG155/2024**, y el Dictamen **INE/CG154/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **7\_C6BIS\_TB, 7\_C8\_TB, 7\_C11\_TB y 7\_C15\_TB**, del dictamen correspondiente al partido Morena, a fin de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que, respecto a la conclusión **7\_C6BIS\_TB** realice un análisis exhaustivo del escrito que presentó Alfredo Torres Zambrano, en respuesta al oficio INE/UT/DA/4694/2024, incluyendo el anexo por el que refiere que presentó su informe el cinco de enero de dos mil veinticuatro, ante la autoridad partidista; por cuanto hace a las conclusiones **7\_C8\_TB** y **7\_C11\_TB** realice una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por Morena al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto de los hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905 (conclusión C8), así como el ID 95088 (conclusión C11). Finalmente, respecto de la conclusión **7\_C15\_TB**, se realice una individualización de la sanción solamente respecto de los hallazgos que se precisan en las constancias de hechos **TB\_002\_D06\_25-10-23** y **TB\_004\_D04\_17-10-23**. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado mencionados, en relación con las conclusiones aludidas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de precampaña.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG155/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **7\_C6BIS\_TB, 7\_C8\_TB, 7\_C11\_TB y 7\_C15\_TB**, del dictamen correspondiente al partido **Morena**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro de los considerandos identificados como **“IX. ESTUDIO DE FONDO”**, así como **“EFECTOS”**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**IX. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Conclusiones 7\_C5\_TB, 7\_C6\_TB y 7\_C6BIS\_TB [RAP-71, RAP-188, RAP-189, SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024]**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(...)

(87) Finalmente, la conclusión **7\_C6BIS\_TB** se refiere a 19 personas que presentaron sus formatos de informes y gastos de precampaña **en ceros, por correo electrónico el dieciocho de febrero.**

(...)

(91) Así, para que el partido y los recurrentes tuvieran oportunidad de presentar la información y aclarar lo necesario, la autoridad fiscalizadora entabló comunicación con ellos para que, en el plazo improrrogable de un día natural, registraran las operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente en el SIF -conforme al artículo 235 del RF. **Esto para respetar su derecho de audiencia.**

(92) A pesar de lo anterior, y una vez fenecido el plazo otorgado, en estos diecinueve casos las precandidaturas remitieron sus informes de ingresos y gastos de precampaña, **en ceros, sin firmas autógrafas y por correo electrónico el dieciocho de febrero**, lo que el INE calificó como extemporánea.

(...)

(98) Así, estimó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, esto es, que las precandidaturas tenían pleno conocimiento de la obligación, la omisión de atender el requerimiento formulado por la UTF y que el informe se presentó en ceros (pese a los gastos detectados) un día antes de que el Consejo General aprobara las resoluciones, estimó que una multa por el 200% sobre el monto involucrado era una sanción idónea.

**Agravios**

(99) En contra de estas conclusiones MORENA plantea esencialmente una: i) incongruencia en la calificación de la falta; ii) indebida valoración, así como, indebida fundamentación y motivación de las conductas; iii) desproporcionalidad de la multa (en el caso de la conclusión 7\_C6BIS\_TB); e, iv) incorrecta sanción a diversas personas.

(100) Por su parte, los ciudadanos recurrentes plantean una: i) violación al principio de exhaustividad; ii) violación al principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso, porque no respetó su derecho de audiencia; iii)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

*ilegal determinación de su calidad como precandidaturas; y, vi) (sic) desproporcionalidad de la multa.*

(...)

*Decisión*

*(105) Para esta Sala Superior deben confirmarse las conclusiones impugnadas, porque los agravios de MORENA y de los recurrentes son **infundados**, o bien, **insuficientes** para desvirtuar las consideraciones de la responsable.*

*(106) Sin embargo, en el caso de Alfredo Torres Zambrano [RAP-204], esta Sala Superior advierte que, como aduce, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al analizar el escrito que presentó para responder al oficio de garantía de audiencia, porque con éste exhibió el presunto acuse de recepción por parte de MORENA de su informe de ingresos y gastos, sin que la autoridad hubiere hecho alguna valoración al respecto. Por ende, en su caso, se **revoca** la sanción impuesta.*

*Justificación*

- *Violación al principio de exhaustividad [RAP-204]*

*(107) Alfredo Torres Zambrano [RAP-204] argumenta que, contrario a lo que refiere la responsable, por un lado, el diez de febrero dio respuesta al oficio de garantía de audiencia (como lo acredita con el respectivo acuse) y, por el otro, a ese escrito acompañó el diverso documento que presentó ante MORENA por el que rindió su informe de ingresos y gastos de precampaña de manera cautelar.*

*(108) En este sentido, considera que fue responsabilidad del partido, y no de él, omitir presentar el informe de ingreso y gastos que realizó en tiempo.*

(...)

*(116) Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente **es fundado y suficiente para revocar la resolución en este aspecto**, porque el Consejo General no valoró el hecho de que el recurrente refirió haber presentado su informe ante la autoridad partidista.*

*(117) En términos del artículo 235 bis, numeral 7 de Reglamento de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/4694/2024 la UTF le informó al recurrente que, derivado del monitoreo, observó que realizó gastos que no*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

*fueron reportados, por lo que le solicitó, entre otras cosas, que presentara el informe de precampaña correspondiente.*

*(118) En respuesta, el recurrente refiere que mediante escrito de diez de febrero respondió, primero, que presentó ad cautelam su informe ante el partido político y para demostrarlo anexó el respectivo acuse de recibido; y, segundo, que se deslindó de los hallazgos detectados.*

*(119) Ahora bien, esta Sala Superior observa en el Anexo 3 del dictamen consolidado -mismo que forma parte de la resolución impugnada- la autoridad administrativa únicamente valoró el deslinde.*

*(120) Sin embargo, dicho anexo, **en primer lugar**, adolece de un vicio de **congruencia** porque, por un lado, señala que el recurrente no respondió al requerimiento y, a la par, analiza el deslinde, como se demuestra a continuación.*

[Se insertan imágenes]

*(121) En segundo término, el mismo anexo **carece de exhaustividad**, porque lo cierto es que, ni éste, el Dictamen o la resolución, la autoridad se pronunció sobre el informe que aparentemente remitió el **cinco de enero** ante el partido.*

*(122) Para probar su dicho, el recurrente exhibió ante esta Sala Superior copia simple del escrito presentado ante la Junta Local de Tabasco del INE por el que dio respuesta al requerimiento que le formuló el INE en el oficio INE/UTF/DA/4694/2024, así como, copia simple del anexo que contenía el informe que presentó ante el partido político, los cuales no fueron desvirtuadas por la responsable en cuanto a su autenticidad o alcance.*

*(...)*

*(124) En consecuencia, se **revoca** la resolución, en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones que realizó el ciudadano recurrente.*

*(125) Concretamente, el alcance de la presentación de su informe ante la autoridad partidista el cinco de enero, para que, en su caso, resuelva conforme proceda en derecho.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**3. Conclusión 7\_C8\_TB**

*Determinación del Consejo General del INE*

<b>CONCLUSIONES SANCIONATORIAS</b>	<b>SANCIÓN</b>
<i>7_C8_TB. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$15,174.41.</i>	<i>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$22,761.62.</b></i>

(...)

(286) *La autoridad fiscalizadora señaló por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB, que se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a la precandidatura a gobernador de Javier May Rodríguez y del cual el sujeto obligado no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.*

(287) *La autoridad fiscalizadora constató que el partido político omitió registrar propaganda de precampaña por concepto de **3 panorámicos**, por tal razón, la observación no quedó atendida.*

(...)

*Agravio*

(289) *A decir del recurrente la autoridad fiscalizadora viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por falta de exhaustividad y objetividad, así como por indebida fundamentación y motivación al analizar los hechos que fueron motivo de la conclusión sancionatoria.*

(290) *MORENA señala que la responsable no fundó, ni motivó de forma concreta las razones por las que consideró que los **ID 347897, 347898 y 347905** del Anexo 7\_MORENA\_TB del Dictamen consolidado constituyen un gasto para ese instituto político.*

(291) *Aduce que durante el periodo de correcciones hizo ver, de manera particular a la autoridad responsable, que dichos espectaculares eran responsabilidad de medios de información en ejercicio de su derecho de libertad comercial.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(292) Señala que la responsable se constrañó a imponer una sanción sin atender sus argumentos de defensa, en particular, el que sostiene que se trata de hallazgos relativos al ejercicio comercial por parte de medios de comunicación.

(...)

*Decisión*

(294) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** toda vez que la responsable no se pronunció sobre los argumentos de defensa aducidos en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

*Justificación*

(295) Le asiste la razón al recurrente, toda vez que, en el Dictamen impugnado la responsable señaló que por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 7\_MORENA\_TB, se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a la precandidatura a gobernador de Javier May Rodríguez y del cual el sujeto obligado no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.

(...)

(298) En este punto, el partido enfatizó que dichos espectaculares se dieron en el ámbito de libre ejercicio periodístico, libertad comercial o libertad de expresión, y porque se trata de elementos que claramente fueron a cargo de terceros, de medios de comunicación, de revistas, diarios, u otros medios informativos, por lo que se debe atender al autor de dicha propaganda mediante la investigación correspondiente, como lo ha hecho ya en otros ejercicios de fiscalización, pues no habría razones para tener un criterio diferenciado.

(299) Al respecto, esta Sala Superior advierte que la responsable **omitió** hacer algún pronunciamiento o valoración respecto de lo expresado por el partido en su escrito de errores y omisiones, incumpliendo, con ello, el principio de exhaustividad.

(300) De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C8\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905.

(...)

**5. Conclusión 7\_C11\_TB**

*Determinación del Consejo General del INE*

<b>CONCLUSIONES SANCIONATORIAS</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>7_C11_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 1 hallazgos por un monto de \$7,154.85.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,732.28</b> .

(...)

(331) *En el oficio de errores y omisiones la UTF advirtió que, derivado del monitoreo en las páginas de internet observó que el partido omitió reportar en los informes de propaganda exhibida en ellas, entre las cuales está la que corresponde al ID 95088 por la producción y edición de un video -de cuya valoración se duele MORENA.*

[Se inserta imagen]

(332) *Del folio de monitoreo INE-IN-0006211 que corresponde al ID que se impugna, se desprende que la UTF advirtió que se trató de la presunta “edición y producción de video del precandidato Carlos Alberto Morales en donde se observa una caminata con el precandidato a gobernador de Tabasco Javier May”.*

[Se inserta imagen]

(333) *En su respuesta, el partido negó y se opuso al hecho de que la UTF lo estuviere vinculando con presuntos gastos por concepto de propaganda en páginas de internet.*

(...)

(335) *Asimismo, destacó que las razones de cada ID se encontraban en la columna de “pronunciamiento del partido” en la documentación Contestación Anexo 3.8.1.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(...)

*Agravio*

(340) *El partido alega que la resolución adolece de una indebida e insuficiente valoración y calificación por parte de la responsable sobre la Edición y Producción de un Video publicado en la red social de Facebook, identificado con el ID 95088 del Anexo 11.*

(341) *En su concepto, la resolución vulnera el principio de exhaustividad porque, en este caso, la autoridad no fundó, ni motivó de forma concreta las razones por las que consideró que el ID 95088 del Anexo 11 constituía un gasto para el partido político, a pesar de lo que argumentó para oponerse a ello.*

(...)

(344) *Finalmente, también alega una transgresión a la garantía de audiencia, ya que la responsable no hizo del conocimiento del recurrente el vídeo que es materia de sanción, identificado en el acta con ID 95088 del anexo 11\_MORENA\_TB; asimismo, la liga de la publicación no se encuentra disponible en la red social; situación que niega la posibilidad de manifestarse respecto de la sanción.*

*Decisión*

(345) *El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para que la autoridad realice una nueva valoración de los argumentos que expuso el partido en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones. Lo anterior, porque se advierte que la autoridad omitió valorarlos.*

*Justificación*

(...)

(347) *En el caso, del Dictamen Consolidado, así como de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que, a pesar de que MORENA desconoció, entre otros, el gasto vinculado con el ID 95088 del anexo 11\_MORENA\_TB, por considerar que se trataba de un video que respondía a un ejercicio propio de las redes sociales y en los que no hubo contratación o edición alguna, la responsable omitió hacer algún pronunciamiento.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(350) De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C11\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 95088.

(...)

**7. Conclusión 7\_C15\_TB**

*Determinación del Consejo General*

<b>CONCLUSIONES SANCIONATORIAS</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>7_C15_TB.</b> Omisión de reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$135,267.95.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <i>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</i> , hasta alcanzar la cantidad de <b>\$202,901.93</b> .

(366) La responsable consideró que MORENA cometió una infracción por omisión, al incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(367) Lo anterior, toda vez que, de la revisión a la respuesta proporcionada durante el procedimiento de revisión, se constató que aun cuando mencionó que se trató de eventos realizados antes del inicio de la precampaña, del recorrido realizado por los auditores monitoristas, se detectaron cinco eventos en los que se presentó el Javier (sic) May Rodríguez, lo que representó un gasto oneroso para el precandidato.

(...)

*Agravio*

(369) En primer término, MORENA refiere que se vulneró el principio de distribución de competencias, toda vez que se le pretende sancionar por la supuesta conducta de omitir reportar gastos identificados en las visitas de verificación, pero dichos eventos fueron realizados antes del inicio de la precampaña y no constituyen actos proselitistas, lo que, en su concepto,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

*además, trasciende la esfera de competencia de la UTF, ya que ello corresponde determinarlo, en todo caso, a la UTCE.*

(...)

(371) *En segundo término, alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, de los hallazgos observados, no se aprecia, razonablemente, la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura, esto es, no reúnen los elementos para adjudicarles un beneficio, aunado a que la responsable no analizó exhaustivamente los pronunciamientos formulados, en ese sentido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*Decisión*

(372) *El agravio es **infundado**, porque la UTF sí cuenta con facultades para determinar el beneficio obtenido por una precandidatura respecto de eventos que ocurrieron antes del inicio de las precampañas, pero, por otra parte, es **fundado**, porque la UTF no valoró correctamente el acervo probatorio para determinar el beneficio atribuido al recurrente, y tampoco se pronunció sobre lo aducido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*Justificación*

(373) *En primer término, es importante señalar que el recurrente parte de una premisa falsa, al considerar que la UTF determinó que los eventos detectados, en los que advirtió la presencia de Javier May Rodríguez, eran proselitistas, lo cual no es de su competencia.*

(374) *Lo anterior es así, toda vez que la UTF no calificó la naturaleza de los eventos, esto es, no se pronunció respecto a si constituyeron actos anticipados de precampaña, **lo que estableció fue que representaron un gasto oneroso para el precandidato**, con independencia de que hubieran ocurrido antes del periodo en revisión.*

(375) *Esta Sala Superior ha determinado<sup>1</sup> que el INE puede ejercer sus facultades de fiscalización, a través de la UTF, para determinar la omisión de sujetos obligados de reportar ciertos gastos y, por otro lado, **simultáneamente**, a través de la UTCE, resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen lo dispuesto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución general,*

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-172/2021 y el SUP-RAP-391/2023

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

*esto es, sobre propaganda política o electoral, o bien, actos anticipados de precampaña o campaña.*

(376) *Así, resulta congruente y obligado que cuando la UTF y la UTCE detecten actos que pueden ser competencia de una u otra, den las vistas correspondientes y, en consecuencia, se investiguen y sancionen los hechos que pudieran constituir una infracción en la materia.*

(...)

(379) *En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, **la UTF no estaba obligada a esperar una determinación de la UTCE** y, posteriormente, de la Sala Especializada de este Tribunal, para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de si los eventos detectados, en los cuales se presentó Javier May Rodríguez, representaron un gasto oneroso para éste.*

(...)

(384) *Sin embargo, lo que en la especie se analiza es una determinación que deriva del ejercicio de la facultad fiscalizadora del INE, a través de la UTF, en relación con la revisión de informes de precampaña y, en específico, de una conclusión sancionatoria que surge de un recorrido de monitoreo, **que no se encuentra supeditada a una resolución previa**, en tanto que la finalidad perseguida es la verificación de que todos los gastos sean reportados en el informe respectivo.*

(385) *Asimismo, debe partirse de la base de que todo evento que beneficie una precampaña debe considerarse que tiene un impacto dentro de los gastos del precandidato en cuestión, **no obstante que hubiere ocurrido de forma previa al inicio del proceso electoral o del periodo en revisión**, o bien, por alguna persona distinta al partido político o precandidato.<sup>2</sup>*

(386) *Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización por parte de la UTF, ya que **dejarían de considerarse gastos que, no obstante que sean ajenos a los partidos políticos o precandidatos y surjan antes del inicio de precampañas, impliquen un beneficio de una precandidatura** que está en búsqueda de una candidatura de elección popular.*

(...)

---

<sup>2</sup> Párrafo 56 de la resolución emitida en el SUP-RAP-45/2023.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(388) *Por lo que se estima que el actuar de la UTF fue apegado a Derecho, en tanto que no se extralimitó en sus funciones, ni invadió la esfera competencial de otro órgano de la autoridad administrativa, pues actuó conforme a lo que le fue instruido por parte de la Comisión de Fiscalización.*

(389) *Finalmente, MORENA alega que, de los eventos observados, no se aprecia, razonablemente, la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura, esto es, no reúnen los elementos para adjudicarles un beneficio, aunado a que la responsable no analizó exhaustivamente los pronunciamientos formulados, en ese sentido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones.*

(390) **Le asiste la razón al recurrente**, toda vez que los hallazgos supuestamente detectados, esto es, los cinco eventos, no se encuentran relacionados, debidamente, con el precandidato, tal y como se razona a continuación.

(391) *En el dictamen impugnado, la responsable señaló que se constató que el partido político omitió registrar los gastos realizados por cinco eventos previos al inicio de la precampaña, por lo que la observación no quedó atendida. Asimismo, refirió que los hallazgos se encuentran concentrados en la carpeta denominada “Testigos Anexo 15\_MORENA\_TB”.*


(392) *Del análisis de la carpeta, se advierte lo siguiente:*

Constancia de hechos	Hallazgos	Determinación																																																																											
TB_002_D04_ 25-09-23	<p>Derivado del recorrido realizados en las antes calles mencionadas, se encontraron los siguientes hallazgos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #f2f2f2;"> <th style="text-align: left;">Sujeto obligado</th> <th style="text-align: left;">Beneficiario</th> <th style="text-align: left;">Cantidad</th> <th style="text-align: left;">Hallazgos</th> <th style="text-align: left;">Información adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>300</td> <td>Sillas negras</td> <td>De plástico</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Botargas</td> <td>Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Grupos de tamborileros</td> <td>de 15 integrantes c/u</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>100</td> <td>Banderines</td> <td>Biancos con letras vino en forma triangular</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>100</td> <td>Gorras color blancas</td> <td>Con letras vino del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>50</td> <td>Gorras color vino</td> <td>Con logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>50</td> <td>Chalecos color vino</td> <td>Con logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>6</td> <td>Bocinas tipo torreta</td> <td>De 1.20 por 60 cms</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>4</td> <td>Bocinas con triple</td> <td>Con subwoofer y triple integrado</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>150</td> <td>Playeras blancas</td> <td>Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina / Claudia Sheinbaum</td> <td>2</td> <td>Lomas Personalizadas</td> <td>De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheinbaum y obrador en el fondo de tarima</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>5</td> <td>Lomas</td> <td>1.20 x 60 cms. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Tarimas</td> <td>5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>equipo de sonido con micrófonos</td> <td>Ubicados arriba de tarimas con podium</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional	MORENA	Oscar cantón Zetina	300	Sillas negras	De plástico	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Botargas	Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Grupos de tamborileros	de 15 integrantes c/u	MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Banderines	Biancos con letras vino en forma triangular	MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Gorras color blancas	Con letras vino del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Gorras color vino	Con logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Chalecos color vino	Con logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	6	Bocinas tipo torreta	De 1.20 por 60 cms	MORENA	Oscar cantón Zetina	4	Bocinas con triple	Con subwoofer y triple integrado	MORENA	Oscar cantón Zetina	150	Playeras blancas	Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador	MORENA	Oscar cantón Zetina / Claudia Sheinbaum	2	Lomas Personalizadas	De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheinbaum y obrador en el fondo de tarima	MORENA	Oscar cantón Zetina	5	Lomas	1.20 x 60 cms. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Tarimas	5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	equipo de sonido con micrófonos	Ubicados arriba de tarimas con podium	<p><b>No se identifica a Javier May Rodríguez como beneficiado</b></p>
Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	300	Sillas negras	De plástico																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Botargas	Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Grupos de tamborileros	de 15 integrantes c/u																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Banderines	Biancos con letras vino en forma triangular																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Gorras color blancas	Con letras vino del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Gorras color vino	Con logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Chalecos color vino	Con logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	6	Bocinas tipo torreta	De 1.20 por 60 cms																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	4	Bocinas con triple	Con subwoofer y triple integrado																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	150	Playeras blancas	Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina / Claudia Sheinbaum	2	Lomas Personalizadas	De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheinbaum y obrador en el fondo de tarima																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	5	Lomas	1.20 x 60 cms. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Tarimas	5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	equipo de sonido con micrófonos	Ubicados arriba de tarimas con podium																																																																									

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

<p>TB_002_D06_ 25-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizados en las antes calles mencionadas, se encontraron las siguientes hallazgos:</p> <table border="1" data-bbox="537 506 1133 871"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Beneficiado</th> <th>Cantidad</th> <th>Hallazgos</th> <th>Información adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MORENA</td> <td>Evaristo Hernández Cruz</td> <td>1</td> <td>Barda de 2x 1.5</td> <td>La barda dice: Tabasco #con Ev también.</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Javier May Rodríguez</td> <td>2</td> <td>Barda de 2x1.5</td> <td>La barda dice: # Es May</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zefina</td> <td></td> <td>Barda de 2x1.5</td> <td>La barda dice: CANTON</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Javier May Rodríguez</td> <td>1</td> <td>Barda de 2X1.5</td> <td>La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Yolanda Osuna</td> <td>3</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honestamente que da resultados, es la respuesta vamos, vamos</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Cesar Raúl Ojeda Zuleta</td> <td>3</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zefina</td> <td>1</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>Es Morena, es Cantón</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Beneficiado	Cantidad	Hallazgos	Información adicional	MORENA	Evaristo Hernández Cruz	1	Barda de 2x 1.5	La barda dice: Tabasco #con Ev también.	MORENA	Javier May Rodríguez	2	Barda de 2x1.5	La barda dice: # Es May	MORENA	Oscar cantón Zefina		Barda de 2x1.5	La barda dice: CANTON	MORENA	Javier May Rodríguez	1	Barda de 2X1.5	La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY	MORENA	Yolanda Osuna	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honestamente que da resultados, es la respuesta vamos, vamos	MORENA	Cesar Raúl Ojeda Zuleta	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta	MORENA	Oscar cantón Zefina	1	Lona de 1 x .5	Es Morena, es Cantón	<p>Sólo se identifican <b>3 bardas</b> atribuibles a <b>Javier May Rodríguez</b></p>
Sujeto obligado	Beneficiado	Cantidad	Hallazgos	Información adicional																																						
MORENA	Evaristo Hernández Cruz	1	Barda de 2x 1.5	La barda dice: Tabasco #con Ev también.																																						
MORENA	Javier May Rodríguez	2	Barda de 2x1.5	La barda dice: # Es May																																						
MORENA	Oscar cantón Zefina		Barda de 2x1.5	La barda dice: CANTON																																						
MORENA	Javier May Rodríguez	1	Barda de 2X1.5	La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY																																						
MORENA	Yolanda Osuna	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honestamente que da resultados, es la respuesta vamos, vamos																																						
MORENA	Cesar Raúl Ojeda Zuleta	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta																																						
MORENA	Oscar cantón Zefina	1	Lona de 1 x .5	Es Morena, es Cantón																																						
<p>TB_003_D04_ 17-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizado en las calles principales de Dos Montes, se encontraron hallazgos relativos a 36 equipos de transporte, 1 automóvil, 1 equipo de sonido y 1 fuente de luz.</p>	<p>Del soporte fotográfico <b>no se puede</b> atribuir el evento a alguna precandidatura concreta.</p>																																								

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

<p>TB_003_D04_ 17-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizado en las calles principales de Dos Montes, se encontraron hallazgos relativos a 36 equipos de transporte, 1 automóvil, 1 equipo de sonido y 1 fuente de luz.</p>	<p>Del soporte fotográfico <b>no</b> se puede atribuir el evento a alguna precandidatur a concreta.</p>
<p>TB_004_D04_ 17-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizado en las calles principales de la colonia Indeco, se encontraron hallazgos relativos a 51 equipos de transporte, 1 lona, 1 equipo de sonido, 1 fuente de luz y 200 sillas de plástico.</p> 	<p>Del soporte fotográfico, en específico de la lona, <b>sí</b> se puede atribuir el evento a Javier May Rodríguez.</p>
<p>TB_018_D06_ 03-12-23</p>	<p>Una vez establecido lo anterior, el recorrido se realizó en las principales calles avenidas consisten en: Periférico Carlos Pellicer Cámara, Avenida Miguel Hidalgo, Calle 27 de Febrero, Boulevard José María Pino Suárez, Avenida Lic. Francisco J. Santa María y Carretera Villahermosa-Ixtaco 1ra Secc. Tabasco (JDE 06).</p> <p>-----</p> <p>-----En</p> <p>durante el recorrido se localizó una caminata en el poblado Astapa en donde el precandidato de Morena a la presidencia municipal Carlos Alberto Morales Ramón se encontró repartiendo volantes casa por casa con el lema "#EsCarlos/Morales" y también contaba con perifoneo e se movilizaba a través de una camioneta con placas VR-9195-B y cuyo sonido era la canción de Morena. En la cabecera del municipio se encontró que el precandidato de Morena a la presidencia Jorge Córdoba Cruz se encontraba realizando una caminata y durante el cual repartió 200 volantes con el lema "Jorge Cordo/a", adicionalmente contaba con dos vehículos de periferoneo consistente en una Suv marca Chevrolet modelo tracker con placas no visibles y con una figura de cartón de 1.2 mts x 80 cm del precandidato con la leyenda "#Jalapa en la encuesta... Jorge Córdoba Cruz", un segundo vehículo Volkswagen modelo Jetta Derby con placas XUJ-853-A y un tercer vehículo era una cuatrimoto con placas no visibles el cual adicionalmente contaba con una bandera con el mismo lema, los vehículos y cuatrimoto antes mencionado periferoneaban el siguiente lema "encuesta llega a tu casa, Jorge Córdoba es la respuesta", se identificaron 3 figuras de cartón imagen animada del precandidato con medidas de 60 cm x 70cm, se identificaron también banderas con la leyenda "Jorge Cordo/a con la 4ta"</p>	<p><b>No</b> hay ningún hallazgo relacionado con Javier May Rodríguez.</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(393) Como se puede advertir, en primer término, no todas las constancias de hechos tratan de eventos, de ahí que, en este aspecto, la resolución y el dictamen impugnados **se encuentran indebidamente motivados**.

(394) En segundo término, en las constancias de hechos TB\_002\_D04\_25-09-23, TB\_003\_D04\_17-10-23 y TB\_018\_D06\_03-12-23, no se pueden vincular hallazgos a Javier May Rodríguez, por lo que **no se advierte algún beneficio y, por tanto, un gasto no reportado**, lo cual, como lo refiere el partido, hizo valer lo conducente en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pero ello no fue valorado por la UTF.

(395) Así las cosas, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C15\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de lo hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB\_002\_D06\_25-10-23 y TB\_004\_D04\_17-10-23.

(...)

**EFFECTOS**

(407) Con base en lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Conclusión	Efecto
<p><b>7_C6BIS_TB</b> Concretamente, la multa que se le impuso a Alfredo Torres Zambrano equivalente a 339 (trescientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86.</p>	<p>La responsable debe analizar exhaustivamente el escrito que presentó en respuesta al oficio INE/UT/DA/4694/2024 incluyendo el anexo por el que refiere que presentó su informe el <b>cinco de enero ante la autoridad partidista</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>7_C8_TB</b></p>	<p>La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905.</p>
<p style="text-align: center;"><b>7_C11_TB</b></p>	<p>La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto del ID95088.</p>
<p style="text-align: center;"><b>7_C15_TB</b></p>	<p>La responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de lo hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB_002_D06_25-10-23 y TB_004_D04_17-10-23.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

(...)"

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones sancionatorias **7\_C6BIS\_TB**, **7\_C8\_TB**, **7\_C11\_TB** y **7\_C15\_TB**, correspondiente al **partido Morena**, del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p><b>TERCERO.</b> Se <b>revoca parcialmente</b> el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p><b>Conclusión: 7_C6BIS_TB</b></p> <p>Concretamente, la multa que se le impuso a Alfredo Torres Zambrano equivalente a 339 (trescientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86.</p> <p>Se deberá analizar exhaustivamente el escrito que presentó en respuesta al oficio INE/UT/DA/4694/2024 incluyendo el anexo por el que refiere que presentó su informe el cinco de enero ante la autoridad partidista.</p>	<p>Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta autoridad realizó lo siguiente:</p> <p>Se analizó la respuesta proporcionada por Alfredo Torres Zambrano, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2024, al oficio INE/UTF/DA/4694/2024 notificado el 9 de febrero de 2024, en el que adjuntó evidencia del informe presentado el cinco de enero, ante el partido Morena.</p> <p>El análisis de su respuesta se identifica con <b>(1**)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del Dictamen, en la que se describe que presentó su informe previo a la notificación de la garantía de audiencia realizada por la autoridad; ante la instancia partidaria, por lo que la obligación de presentar el informe recayó en el partido político, en consecuencia, respecto a Alfredo Torres Zambrano, <b>la observación quedó sin efectos.</b></p> <p>Asimismo, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se modifican las conclusiones en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>7_C6BIS_TB</b></p> <p>Se deja sin efectos la observación relativa a Alfredo Torres Zambrano, modificando la conclusión para quedar de la siguiente manera:</p> <p>18 personas no registradas en SNR como precandidatas por el partido y que se localizó propaganda en los monitoreos, presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		detectado como se detalla en el <b>Anexo 10_MORENA_TB</b> , dicha situación se concluye en el ID 13 del Dictamen "Egresos no reportados" por \$17,596.95, acumulados en la conclusión <b>7_C10_TB</b> y la omisión de presentar el informe por el partido en la conclusión <b>7_C6_TB</b> .	monto involucrado total de \$169,453.42.
	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión 7_C8_TB</b></p> <p>Deberá llevar a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determinar lo que en Derecho corresponda respecto de los hallazgos identificados con los ID 347897, 347898 y 347905.</p>	<p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria pues aun cuando manifestó que los espectaculares observados tenían la imagen del entonces precandidato a la gubernatura, como portada del medio periodístico "Ahora Tabasco Noticias", no fueron pagados por el partido; al respecto, no se cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en señalar que la difusión de la imagen y nombre del otrora precandidato fue expuesta en el periodo de precampaña y en forma directa a la ciudadanía, lo que podría constituir propaganda electoral..</p> <p>Ahora bien, aunque pudiera determinarse el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se allegue de mayor información, no se ordena en atención a que, bajo el principio de <i>non reformatio in peius</i>, el inicio de un procedimiento oficioso podría vulnerar dicho principio".</p> <p>De lo anterior los gastos por concepto de publicidad en vía pública por un monto de <b>\$15,174.41</b>, se dejan sin efectos respecto a su acumulación al tope de gastos del precandidato de Morena a la gubernatura del estado de Tabasco, el C. Javier May Rodríguez, en los <b>Anexos II y IIA</b> del presente Dictamen.</p>	<p style="text-align: center;"><b>7_C8_TB</b></p> <p>Bajo el principio de <i>non reformatio in peius</i>, el inicio de un procedimiento oficioso para que la autoridad se allegue de mayor información podría vulnerar dicho principio, por lo que se modifica la conclusión sancionatoria para quedar sin efectos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión 7_C11_TB</b></p> <p>Deberá llevar a cabo una nueva valoración de los argumentos que expuso el partido en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, particularmente del acervo probatorio y de</p>	<p>Se revisó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF respecto al hallazgo identificado con el ID 95088, en el que se constató que se trata de un video transmitido en redes sociales, en el cual se observa al precandidato Javier May Rodríguez, sin embargo, de la revisión al video no se aprecia que se trate de una producción o edición de video sino un aspecto de la libertad de expresión por parte de la ciudadanía, que deba ser cuantificado; por tal razón, la observación <b>quedó sin efecto</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>7_C11_TB</b></p> <p>Se modifica la conclusión sancionatoria para quedar sin efectos.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto de los hallazgos identificados con el ID 95088.	Los gastos por concepto de publicidad en páginas de internet por un monto de \$7,154.85, al quedar sin efectos no se acumulan a efectos del tope de gastos del precandidato a la gubernatura de Morena en el estado de Tabasco, Javier May Rodríguez..	
	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión 7_C15_TB</b></p> <p>Realizar una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de los hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB_002_D06_25-10-23 y TB_004_D04_17-10-23.</p>	<p>Se llevó a cabo una nueva revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF determinando que, respecto a hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 15 MORENA_TB</b> del dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria que no corresponden a la precandidatura a la gubernatura por el estado de Tabasco, por tal razón, por lo que respecta a estos hallazgos, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 15 MORENA_TB</b> del dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión al otrora precandidato Javier May Rodríguez, y al partido Morena, por lo que representa un gasto oneroso que debió reportarse en los informes de ingresos y gastos del precandidato.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar los gastos realizados por 56 hallazgos de eventos realizados previos al inicio de la precampaña, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de eventos realizados por un monto de \$30,396.10, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>7_C15_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$30,396.10</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024** y la Resolución **INE/CG155/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

**5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG154/2024.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, identificado con el número **INE/CG154/2024**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo<sup>3</sup>, específicamente en lo relativo al dictamen **7. MORENA\_TB** y sus conclusiones **7\_C6BIS\_TB, 7\_C8\_TB, 7\_11\_TB y 7\_C15\_TB**, en los términos siguientes, y los documentos anexos al presente:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS AL CARGO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TABASCO.**

---

<sup>3</sup> *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**ACATAMIENTO SUP-RAP-71/2024 y acumulados**

**Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El 1 de mayo de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación mediante sentencia SUP-RAP-71/2024 y acumulados, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña del partido Morena en el estado de Tabasco correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG154/2024 y Resolución INE/CG155/2024, en específico en las conclusiones 7\_C6BIS\_TB , 7\_C8\_TB , 7\_C11\_TB y 7\_C15\_TB, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Efecto
<b>7_C6BIS_TB</b> Concretamente, la multa que se le impuso a Alfredo Torres Zambrano equivalente a 339 (trescientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86.	La responsable debe analizar exhaustivamente el escrito que presentó en respuesta al oficio INE/UT/DA/4694/2024 incluyendo el anexo por el que refiere que presentó su informe el <b>cinco de enero ante la autoridad partidista</b> .
<b>7_C8_TB</b>	La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905.
<b>7_C11_TB</b>	La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto del ID95088.
<b>7_C15_TB</b>	La responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de lo hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB_002_D06_25-10-23 y TB_004_D04_17-10-23.

Al respecto, la autoridad electoral realizó las valoraciones correspondientes determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**7. MORENA\_TB**

ID	8																																																																
<p><b>Observación</b></p> <p><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b></p> <p><b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b></p>	<p><b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b>    CEE/MORENA/TA <b>o</b>            B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b>    28 de enero de <b>del</b>        2024 <b>escrit</b> <b>o:</b></p>																																																																
<p><b>Personas no registradas en SNR como precandidatas y no fueron registradas por el partido.</b></p> <p><i>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</i></p> <p><i>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de precandidaturas de las siguientes personas:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Nombre</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Abby Cristhel Tejeda Vértiz</td><td style="text-align: center;">Diputado Local MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Adrián Valenzuela López</td><td style="text-align: center;">Diputado Local MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Aqustín Pérez Meunier</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Alfonso De La Cruz De Los Santos</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">5</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Alma Lila Caudillo Ramos</td><td style="text-align: center;">Diputado Local MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">6</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Angela Avalos Jiménez</td><td style="text-align: center;">Diputado Local MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">7</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Arturo Pancardo Palacios</td><td style="text-align: center;">Diputado Local MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">8</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Beatriz Bocanegra Asencio</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">9</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Bernardo Bosch Fernández</td><td style="text-align: center;">Diputación Federal MR</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">10</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Caliche Carlos Iñiguez</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">11</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Carlos Alberto Morales Ramón</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">12</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Carlos Orlando Iñiguez (*)</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">13</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>César Raúl Ojeda Zubieta</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">14</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Daniel Arturo Casasús Ruz</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">15</td><td style="text-align: center;">Tabasco</td><td>Diana Eugenia Hernandez Gordillo</td><td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td></tr> </tbody> </table>	Consecutivo	Entidad	Nombre	Cargo	1	Tabasco	Abby Cristhel Tejeda Vértiz	Diputado Local MR	2	Tabasco	Adrián Valenzuela López	Diputado Local MR	3	Tabasco	Aqustín Pérez Meunier	Presidente Municipal	4	Tabasco	Alfonso De La Cruz De Los Santos	Presidente Municipal	5	Tabasco	Alma Lila Caudillo Ramos	Diputado Local MR	6	Tabasco	Angela Avalos Jiménez	Diputado Local MR	7	Tabasco	Arturo Pancardo Palacios	Diputado Local MR	8	Tabasco	Beatriz Bocanegra Asencio	Presidente Municipal	9	Tabasco	Bernardo Bosch Fernández	Diputación Federal MR	10	Tabasco	Caliche Carlos Iñiguez	Presidente Municipal	11	Tabasco	Carlos Alberto Morales Ramón	Presidente Municipal	12	Tabasco	Carlos Orlando Iñiguez (*)	Presidente Municipal	13	Tabasco	César Raúl Ojeda Zubieta	Presidente Municipal	14	Tabasco	Daniel Arturo Casasús Ruz	Presidente Municipal	15	Tabasco	Diana Eugenia Hernandez Gordillo	Presidente Municipal	<p><i>“(...) Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación. (...)”</i></p>
Consecutivo	Entidad	Nombre	Cargo																																																														
1	Tabasco	Abby Cristhel Tejeda Vértiz	Diputado Local MR																																																														
2	Tabasco	Adrián Valenzuela López	Diputado Local MR																																																														
3	Tabasco	Aqustín Pérez Meunier	Presidente Municipal																																																														
4	Tabasco	Alfonso De La Cruz De Los Santos	Presidente Municipal																																																														
5	Tabasco	Alma Lila Caudillo Ramos	Diputado Local MR																																																														
6	Tabasco	Angela Avalos Jiménez	Diputado Local MR																																																														
7	Tabasco	Arturo Pancardo Palacios	Diputado Local MR																																																														
8	Tabasco	Beatriz Bocanegra Asencio	Presidente Municipal																																																														
9	Tabasco	Bernardo Bosch Fernández	Diputación Federal MR																																																														
10	Tabasco	Caliche Carlos Iñiguez	Presidente Municipal																																																														
11	Tabasco	Carlos Alberto Morales Ramón	Presidente Municipal																																																														
12	Tabasco	Carlos Orlando Iñiguez (*)	Presidente Municipal																																																														
13	Tabasco	César Raúl Ojeda Zubieta	Presidente Municipal																																																														
14	Tabasco	Daniel Arturo Casasús Ruz	Presidente Municipal																																																														
15	Tabasco	Diana Eugenia Hernandez Gordillo	Presidente Municipal																																																														

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID		8	
<b>Observación</b>			
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>			
<b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>			
<b>Respu esta Escrit o Núm. Fecha del escrit o:</b>			
<b>CEE/MORENA/TA B/2024/035</b>			
<b>28 de enero de 2024</b>			
16	Tabasco	Euclides Alejandro Alejandro	Presidente Municipal
17	Tabasco	Evaristo Hernández Cruz	Diputado Local MR
18	Tabasco	Exequias Braulio Escalante Castillo	Presidente Municipal
19	Tabasco	Fabiola Peralta Castro	Diputado Local MR
20	Tabasco	Feliciano Wong Ortiz	Presidente Municipal
21	Tabasco	Francisco Castro	Diputado Local MR
22	Tabasco	Gaspar Trinidad Díaz Falcón	Presidente Municipal
23	Tabasco	Geny Zurita Cortés	Presidente Municipal
24	Tabasco	Jesús Gustavo Ascencio De Dios	Presidente Municipal
25	Tabasco	Hilda Ileana Izquierdo Ruiz	Diputado Local MR
26	Tabasco	Hiram Llergo Latournerie	Presidente Municipal
27	Tabasco	Ramón Humberto Beltrán Chairez	Diputado Local MR
28	Tabasco	Isabel Cristina García Jiménez	Diputado Local MR
29	Tabasco	Jesús Alí De La Torre	Presidente Municipal
30	Tabasco	Jimena De La Vega Brindis	Diputado Local MR
31	Tabasco	Jorge Orlando Bracamontes Hernández	Presidente Municipal
32	Tabasco	Jorge Eduardo Falcón Francos	Presidente Municipal
33	Tabasco	Jorge Orlando Bracamonte Hernández (*)	Presidente Municipal
34	Tabasco	José Ángel Vasconcelos López	Presidente Municipal
35	Tabasco	José Del Carmen Gómez Arellano	Presidente Municipal
36	Tabasco	José Eloy Gómez Hernández	Presidente Municipal
37	Tabasco	José Manuel Montejo Pérez	Presidente Municipal
38	Tabasco	José María Casanova Lezama	Diputado Local MR
39	Tabasco	José Medel Córdova Perez	Presidente Municipal
40	Tabasco	Karla María Rabelo Estrada	Presidente Municipal
41	Tabasco	Krysta Nayeli Torres Herrera	Diputado Local MR
42	Tabasco	Lidia Hinojosa Vinagre	Presidente Municipal
43	Tabasco	Limber Peláez Zurita	Presidente Municipal
44	Tabasco	Luis Armando Guzmán Mayo	Diputado Local M
45	Tabasco	Luis Alberto Blanco De La Vega	Presidente Municipal
46	Tabasco	José Marco Quintero Buendía	Diputado Local MR
47	Tabasco	Mari Luz Velázquez Jiménez	Presidente Municipal
48	Tabasco	María De Los Angeles Hernández Reyes	Diputado Local MR
49	Tabasco	María De Lourdes Morales López	Presidente Municipal
50	Tabasco	María Elena Lora Pérez	Presidente Municipal
51	Tabasco	María Estela De La Fuente Dagdug	Presidente Municipal
52	Tabasco	María Soledad Villamayor Notario	Presidente Municipal
53	Tabasco	Mauricio Harvey Priego Uicab	Diputado Local MR
54	Tabasco	Miguel Ángel Hernández Suárez	Presidente Municipal
55	Tabasco	Oscar Cantón Zetina	Gobernador Estatal



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID				8	
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>				<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>	
56	Tabasco	Ramón Arturo González De La Cruz	Presidente Municipal		
57	Tabasco	Rodrigo Rodríguez Canseco	Diputado Local MR		
58	Tabasco	Rodolfo Díaz Domínguez	Presidente Municipal		
59	Tabasco	Saúl Armando Rodríguez Rodríguez	Presidente Municipal		
60	Tabasco	Sheila Darlin Álvarez Hernández	Presidente Municipal		
61	Tabasco	Sheila Guadalupe Cadena Nieto	Presidente Municipal		
62	Tabasco	Vianey Rodríguez Torres	Presidente Municipal		
63	Tabasco	Yuliana Cristell Cambrano Guzmán	Presidente Municipal		
<p><i>Nota (*): 2 registros con el mismo nombre, por lo que el total son 61 personas.</i></p> <p><i>En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.</i></p> <p><i>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</i></p>					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
<p><i>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</i></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</i></p> <p><i>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</i></p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTICULO QUE INCUMPLIÓ
<b>No atendida</b>  Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria; toda vez que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas aspirantes o precandidatas a los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Tabasco, como se señala en el <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> .			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8																																																																																																																																																									
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA o B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escri</b> <b>to:</b>																																																																																																																																																									
<p>Adicionalmente, se detectaron gastos en los monitoreos realizados por esta Unidad Técnica de Fiscalización a 61 personas no registradas en el SNR mismas que se identifican en las observaciones de gastos no reportados del monitoreo en anuncios en la vía pública e internet del presente Dictamen y que se detallan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Entidad</th> <th style="width: 55%;">Nombre</th> <th style="width: 30%;">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Tabasco</td><td>Abigail Gamaliel Pérez Méndez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Alberto Magaña Ovando</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Alfonso Cámara Ordaz</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Alfonso Jesús Baca Sevilla</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Alfredo González Yañez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Alfredo Torres Zambrano</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Angel Ocaña Flores</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Benjamín Pérez Pérez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Benjamín Piña Pavón</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Bernardo Barrada Ruíz</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Carlos Conde Aguilar</td><td>Diputado Local RP</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Carlos Madrigal Leyva</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Carlos Priego Pérez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Cipran Jesús Cupil Vértiz</td><td>Diputado Local RP</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Cirilo Antonio Guzmán</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Cristina Guzmán Fuentes</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Dania Rodríguez Hernández</td><td>Diputado Local RP</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>David Gómez Cerino</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Denisse Ocampo Vargas</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Deysi Rodríguez León</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Francisco Javier Custodio Gómez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Gabriel Isaac Ruiz Pérez</td><td>Diputado Local RP</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Gerardo Antonio Hernández Alejandro</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Griselda Jimenez Collado</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Guadalupe Custodio</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Ismael Plancarte Rivera</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Jesús Santiago Morales Brito</td><td>Diputado Local RP</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Jorge Córdoba Cruz</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>José del Carmen Olan Olan</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>José Francisco Priego Aguirre</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Juan Enoc Ribón</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Karen Mariely Córdova</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Karla Mézquita Tadeo</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Libertad Blanco Morales</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Luciano Vadilla Mollinedo</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Marcos De La Cruz Sánchez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Maria Felix Garcia Alvarez</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>María Fernanda Moreno Evoli</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Martín Lastra Llergo</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Melina López Argáez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Miguel Ángel Contreras Verdugo</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Mireya Balboa Cano</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Nancy Edith Prats Gómez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Neil Roberto Pozo Cano</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Nelly de Carmen Vargas Pérez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Norma Cordova Burelo</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Norma Esperanza Hernández Torrano</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Olga Limonchi Palacio</td><td>Presidente Municipal</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Omar Brito</td><td>Diputado Local MR</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>Ovidio Peralta Zuárez</td><td>Presidente Municipal</td></tr> </tbody> </table>		Entidad	Nombre	Cargo	Tabasco	Abigail Gamaliel Pérez Méndez	Presidente Municipal	Tabasco	Alberto Magaña Ovando	Presidente Municipal	Tabasco	Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR	Tabasco	Alfonso Jesús Baca Sevilla	Presidente Municipal	Tabasco	Alfredo González Yañez	Presidente Municipal	Tabasco	Alfredo Torres Zambrano	Presidente Municipal	Tabasco	Angel Ocaña Flores	Presidente Municipal	Tabasco	Benjamín Pérez Pérez	Presidente Municipal	Tabasco	Benjamín Piña Pavón	Presidente Municipal	Tabasco	Bernardo Barrada Ruíz	Presidente Municipal	Tabasco	Carlos Conde Aguilar	Diputado Local RP	Tabasco	Carlos Madrigal Leyva	Presidente Municipal	Tabasco	Carlos Priego Pérez	Presidente Municipal	Tabasco	Cipran Jesús Cupil Vértiz	Diputado Local RP	Tabasco	Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal	Tabasco	Cristina Guzmán Fuentes	Presidente Municipal	Tabasco	Dania Rodríguez Hernández	Diputado Local RP	Tabasco	David Gómez Cerino	Presidente Municipal	Tabasco	Denisse Ocampo Vargas	Presidente Municipal	Tabasco	Deysi Rodríguez León	Diputado Local MR	Tabasco	Francisco Javier Custodio Gómez	Presidente Municipal	Tabasco	Gabriel Isaac Ruiz Pérez	Diputado Local RP	Tabasco	Gerardo Antonio Hernández Alejandro	Presidente Municipal	Tabasco	Griselda Jimenez Collado	Diputado Local MR	Tabasco	Guadalupe Custodio	Presidente Municipal	Tabasco	Ismael Plancarte Rivera	Presidente Municipal	Tabasco	Jesús Santiago Morales Brito	Diputado Local RP	Tabasco	Jorge Córdoba Cruz	Presidente Municipal	Tabasco	José del Carmen Olan Olan	Presidente Municipal	Tabasco	José Francisco Priego Aguirre	Presidente Municipal	Tabasco	Juan Enoc Ribón	Diputado Local MR	Tabasco	Karen Mariely Córdova	Diputado Local MR	Tabasco	Karla Mézquita Tadeo	Presidente Municipal	Tabasco	Libertad Blanco Morales	Diputado Local MR	Tabasco	Luciano Vadilla Mollinedo	Presidente Municipal	Tabasco	Marcos De La Cruz Sánchez	Presidente Municipal	Tabasco	Maria Felix Garcia Alvarez	Diputado Local MR	Tabasco	María Fernanda Moreno Evoli	Presidente Municipal	Tabasco	Martín Lastra Llergo	Presidente Municipal	Tabasco	Melina López Argáez	Presidente Municipal	Tabasco	Miguel Ángel Contreras Verdugo	Presidente Municipal	Tabasco	Mireya Balboa Cano	Presidente Municipal	Tabasco	Nancy Edith Prats Gómez	Presidente Municipal	Tabasco	Neil Roberto Pozo Cano	Presidente Municipal	Tabasco	Nelly de Carmen Vargas Pérez	Presidente Municipal	Tabasco	Norma Cordova Burelo	Diputado Local MR	Tabasco	Norma Esperanza Hernández Torrano	Presidente Municipal	Tabasco	Olga Limonchi Palacio	Presidente Municipal	Tabasco	Omar Brito	Diputado Local MR	Tabasco	Ovidio Peralta Zuárez	Presidente Municipal
Entidad	Nombre	Cargo																																																																																																																																																								
Tabasco	Abigail Gamaliel Pérez Méndez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Alberto Magaña Ovando	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Alfonso Jesús Baca Sevilla	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Alfredo González Yañez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Alfredo Torres Zambrano	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Angel Ocaña Flores	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Benjamín Pérez Pérez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Benjamín Piña Pavón	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Bernardo Barrada Ruíz	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Carlos Conde Aguilar	Diputado Local RP																																																																																																																																																								
Tabasco	Carlos Madrigal Leyva	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Carlos Priego Pérez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Cipran Jesús Cupil Vértiz	Diputado Local RP																																																																																																																																																								
Tabasco	Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Cristina Guzmán Fuentes	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Dania Rodríguez Hernández	Diputado Local RP																																																																																																																																																								
Tabasco	David Gómez Cerino	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Denisse Ocampo Vargas	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Deysi Rodríguez León	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Francisco Javier Custodio Gómez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Gabriel Isaac Ruiz Pérez	Diputado Local RP																																																																																																																																																								
Tabasco	Gerardo Antonio Hernández Alejandro	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Griselda Jimenez Collado	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Guadalupe Custodio	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Ismael Plancarte Rivera	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Jesús Santiago Morales Brito	Diputado Local RP																																																																																																																																																								
Tabasco	Jorge Córdoba Cruz	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	José del Carmen Olan Olan	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	José Francisco Priego Aguirre	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Juan Enoc Ribón	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Karen Mariely Córdova	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Karla Mézquita Tadeo	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Libertad Blanco Morales	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Luciano Vadilla Mollinedo	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Marcos De La Cruz Sánchez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Maria Felix Garcia Alvarez	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	María Fernanda Moreno Evoli	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Martín Lastra Llergo	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Melina López Argáez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Miguel Ángel Contreras Verdugo	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Mireya Balboa Cano	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Nancy Edith Prats Gómez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Neil Roberto Pozo Cano	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Nelly de Carmen Vargas Pérez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Norma Cordova Burelo	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Norma Esperanza Hernández Torrano	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Olga Limonchi Palacio	Presidente Municipal																																																																																																																																																								
Tabasco	Omar Brito	Diputado Local MR																																																																																																																																																								
Tabasco	Ovidio Peralta Zuárez	Presidente Municipal																																																																																																																																																								

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

	ID				8		
		<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>				<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>	
51	Tabasco	Rafael Díaz Ríos	Diputado Local RP				
52	Tabasco	Reynol Chamec Cruz	Presidente Municipal				
53	Tabasco	Rigoberto Gómez Ramón	Diputado Local MR				
54	Tabasco	Rodolfo Frías Pulido	Presidente Municipal				
55	Tabasco	Rodrigo Guadalupe Rodríguez Villegas	Presidente Municipal				
56	Tabasco	Rosa Margarita Graniel Zenteno	Diputado Local MR				
57	Tabasco	Rosa María Díaz Carrasco	Diputado Local RP				
58	Tabasco	Ruth Magaly Santos León	Diputado Local MR				
59	Tabasco	Sandra Beatriz Hernández Jiménez	Presidente Municipal				
60	Tabasco	Tomas Brito Lara	Presidente Municipal				
61	Tabasco	Yari Jesús Domínguez Pérez	Diputado Local MR				
	<p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las 122 (61+61) personas ciudadanas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco. Los detalles de la notificación se indica en el <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente dictamen.</p> <p>Posteriormente, esta autoridad recibió respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico o físicamente.</p> <p>De la revisión de la propaganda observada a las personas no registradas en el SNR, se determinó lo siguiente:</p> <p>Esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si la propaganda observada por el monitoreo presenta en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p><b>a) Finalidad:</b> Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p><b>b) Temporalidad:</b> Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p><b>c) Territorialidad,</b> la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el <b>Anexo 5_MORENA_TB</b> (monitoreo de propaganda en la vía</p>						

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escri</b> <b>to:</b>
<p>pública) y <b>Anexo 6 MORENA_TB</b> (monitoreo en internet), del presente dictamen</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p><b>a) Un elemento personal:</b> Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p><b>b) Un elemento temporal:</b> que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p><b>c) Un elemento subjetivo:</b> En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:  <i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
<p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en los <b>Anexo 5_MORENA_TB y Anexo 6_MORENA_TB</b>, columnas AN a AP y AC a AE, respectivamente. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.</p> <p>Adicionalmente, en los referidos anexos se señalan diversas ligas electrónicas de notas o publicaciones en internet y redes sociales que sustentan que las personas no registradas como precandidatas en el SNR participan en un proceso de selección interna de este partido político para obtener la nominación a una candidatura a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral.</p> <p>Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas; quienes no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.</p> <p>Bajo esta tesis, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.</p> <p>Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA/1911/2024; sin embargo, el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR al inicio de su proceso de selección interna.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
<p>En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el <b>Anexo 3 MORENA_TB</b>, en el marco del Proceso Electoral en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado.</p> <p>Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.</p> <p>Derivado lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.</p> <p>Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.</p> <p>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos</p>	<b>7_C6_TB</b>  (...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escri</b> <b>to:</b>		
<p>con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.</p> <p>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG502/2023, el periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 6 de enero con la presentación de los informes y venció el 21 de enero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</p> <p>Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.</p> <p>Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas referenciadas en el <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, no obstante lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</p>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
<p>1. No registró en el SNR a las personas que se ostentaron.</p> <p>2. Propaganda colocada en la vía pública y hallazgos en internet, la cual contiene los elementos previamente descritos en los <b>Anexo 5_MORENA_TB</b> y <b>Anexo 6_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de las personas en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.</p> <p>Ahora bien, considerando todo lo anterior, se concluye lo siguiente:</p> <p>De los casos identificados con <b>(1)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente dictamen, las <b>80</b> personas no registradas en el SNR dieron respuesta a los requerimientos de esta autoridad, presentando su informe de ingresos y gastos, por lo que no se consideran omisos en la obligación de presentar informes.</p> <p>Respecto de estos casos, se advierte que el partido niega que las personas referenciadas, sean precandidatas del partido, por lo que corresponde a la observación de Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización en forma física por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político; razón por la cual, <b>la observación no quedo atendida.</b></p> <p>Referente a 1 persona identificada con <b>(1a)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, corresponde a un cargo de Diputación Federal por lo que se dará seguimiento en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña 2023-2024, Morena, ámbito federal.</p> <p>Por lo que respecta a las <b>27</b> personas identificadas con <b>(2)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, presentaron sus informes físicamente o por correo electrónico previo a la notificación de la garantía de audiencia realizada por esta autoridad, por lo que el análisis de esta conducta se analiza y concluye en el ID 7 del presente dictamen.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
<p>Referente a 9 personas identificadas con <b>(2a)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, el deslinde presentado es procedente conforme a lo señalado en las columnas “Elementos” del referido anexo o, en su caso, los testigos no se vinculan a la precampaña; por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a 3 personas identificadas con <b>(2b)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, al corresponder a cargos de representación proporcional no existe la obligación de presentar informe de ingresos y gastos en el periodo de precampaña; por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Referente a 1 persona identificada con <b>(2c)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, se trata de un ciudadano cuya postulación corresponde a otro partido; por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados como se detalla en el <b>Anexo 7_MORENA_TB y Anexo 10_MORENA_TB</b>, dicha situación se concluye en los ID 11 y 13 del presente Dictamen.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada <b>Testigos Anexo 7_MORENA_TB y Testigos Anexo 10_MORENA_TB</b>.</p> <p>Referente a 19 personas identificadas con <b>(1*)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, que presentaron formatos de informes de ingresos y gastos (de precampaña) en ceros, y por correo electrónico el 18 de febrero de 2024, derivado de la garantía de audiencia otorgada a cada una de las personas; en votación particular, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2024, determinó considerar dichos informes como extemporáneos.</p> <p>Además, determinó valorar el incumplimiento de conformidad al monto involucrado resultado de la</p>	<b>7_C6BIS_TB</b>  19 personas no registradas en SNR como precandidatas por el partido y que		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8																																																												
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escri</b> <b>to:</b>																																																												
<p>valuación de los egresos no reportados, que derivaron de los hallazgos identificados en los procedimientos de campo. En este sentido, la cuantificación de los gastos no reportados por las personas ciudadanas es la siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Nombre</th> <th style="width: 20%;">Cargo</th> <th style="width: 40%;">Descripción de los hallazgos</th> <th style="width: 20%;">Monto (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alfonso Cámara Ordaz</td> <td>Diputado Local MR</td> <td>Edición de imagen; Evento político</td> <td style="text-align: right;">2,320.00</td> </tr> <tr> <td>Alfredo Torres Zambrano</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Evento político detectado en páginas de internet</td> <td style="text-align: right;">17,596.95</td> </tr> <tr> <td>César Raúl Ojeda Zubieta</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Lonas</td> <td style="text-align: right;">160.51</td> </tr> <tr> <td>Cirilo Antonio Guzmán</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición de imagen</td> <td style="text-align: right;">30,939.40</td> </tr> <tr> <td>Evaristo Hernández Cruz</td> <td>Gubernatura</td> <td>Bardas</td> <td style="text-align: right;">13,940.40</td> </tr> <tr> <td>Griselda Jiménez Collado</td> <td>Diputado Local MR</td> <td>Edición de imagen</td> <td style="text-align: right;">2,320.00</td> </tr> <tr> <td>Guadalupe Custodio</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición y producción de video</td> <td style="text-align: right;">7,154.85</td> </tr> <tr> <td>Ismael Plancarte Rivera</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición y producción de video</td> <td style="text-align: right;">7,554.85</td> </tr> <tr> <td>José María Casanova Lezama</td> <td>Diputación Local</td> <td>Lonas</td> <td style="text-align: right;">171.27</td> </tr> <tr> <td>Karla María Rabelo Estrada</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Producción de video/ Evento político/ Lonas</td> <td style="text-align: right;">22,276.71</td> </tr> <tr> <td>Luciano Vadilla Mollinedo</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Lonas</td> <td style="text-align: right;">1,761.66</td> </tr> <tr> <td>Marcos De La Cruz Sánchez</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Evento político detectado en páginas de internet.</td> <td style="text-align: right;">21,464.55</td> </tr> <tr> <td>María Estela de la Fuente Dagdug</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Lona</td> <td style="text-align: right;">23.49</td> </tr> <tr> <td>María Fernanda Moreno Evolí</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición de imagen</td> <td style="text-align: right;">6,960.00</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)	Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR	Edición de imagen; Evento político	2,320.00	Alfredo Torres Zambrano	Presidente Municipal	Evento político detectado en páginas de internet	17,596.95	César Raúl Ojeda Zubieta	Presidencia Municipal	Lonas	160.51	Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal	Edición de imagen	30,939.40	Evaristo Hernández Cruz	Gubernatura	Bardas	13,940.40	Griselda Jiménez Collado	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00	Guadalupe Custodio	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,154.85	Ismael Plancarte Rivera	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,554.85	José María Casanova Lezama	Diputación Local	Lonas	171.27	Karla María Rabelo Estrada	Presidencia Municipal	Producción de video/ Evento político/ Lonas	22,276.71	Luciano Vadilla Mollinedo	Presidente Municipal	Lonas	1,761.66	Marcos De La Cruz Sánchez	Presidente Municipal	Evento político detectado en páginas de internet.	21,464.55	María Estela de la Fuente Dagdug	Presidencia Municipal	Lona	23.49	María Fernanda Moreno Evolí	Presidente Municipal	Edición de imagen	6,960.00	<p>se localizó propaganda en los monitoreos, presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de \$187,050.37</p> <p>En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-71/2024 y acumulados, se deja sin efectos el informe extemporáneo del C. Alfredo Torres Zambrano, modificando la conclusión para quedar de la siguiente manera:</p> <p>18 personas no registradas en SNR como precandidatas por el partido y que se localizó</p>
Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)																																																										
Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR	Edición de imagen; Evento político	2,320.00																																																										
Alfredo Torres Zambrano	Presidente Municipal	Evento político detectado en páginas de internet	17,596.95																																																										
César Raúl Ojeda Zubieta	Presidencia Municipal	Lonas	160.51																																																										
Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal	Edición de imagen	30,939.40																																																										
Evaristo Hernández Cruz	Gubernatura	Bardas	13,940.40																																																										
Griselda Jiménez Collado	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00																																																										
Guadalupe Custodio	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,154.85																																																										
Ismael Plancarte Rivera	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,554.85																																																										
José María Casanova Lezama	Diputación Local	Lonas	171.27																																																										
Karla María Rabelo Estrada	Presidencia Municipal	Producción de video/ Evento político/ Lonas	22,276.71																																																										
Luciano Vadilla Mollinedo	Presidente Municipal	Lonas	1,761.66																																																										
Marcos De La Cruz Sánchez	Presidente Municipal	Evento político detectado en páginas de internet.	21,464.55																																																										
María Estela de la Fuente Dagdug	Presidencia Municipal	Lona	23.49																																																										
María Fernanda Moreno Evolí	Presidente Municipal	Edición de imagen	6,960.00																																																										

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID				8		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>				<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escrit</b> <b>o:</b>		
Nancy Edith Prats Gómez	Presidente Municipal	Lona	7,154.85	propaganda en los monitoreos, presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de \$169,453.42.		
Norma Esperanza Hernández Torrano	Presidente Municipal	Edición de imagen	2,320.00			
Omar Brito	Diputado Local MR	Lonas	391.48			
Rodolfo Frías Pulido	Presidente Municipal	Producción de video, Edición de imagen.	42,539.40			
Yari Jesús Domínguez Pérez	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00			
<b>SUMA</b>			<b>187,050.37</b>			
<p>Los montos señalados en el cuadro anterior se reflejan en el <b>Anexo IIA</b> del presente Dictamen.</p> <p><b>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-RAP-71/2024.</b></p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el C. Alfredo Torres Zambrano mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2024, al oficio INE/UTF/DA/4694/2024 notificado el 9 de febrero de 2024, presentó evidencia del informe presentado el cinco de enero ante el partido político Morena, determinándose lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta al C. Alfredo Torres Zambrano identificado con <b>(1**)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3 MORENA_TB</b> del presente Dictamen, presentó su informe previo a la notificación de la garantía de audiencia realizada por esta autoridad; en razón de lo anterior, se cuenta con la evidencia que corrobora que la referida persona presentó el informe ante la instancia partidaria correspondiente, por lo que la obligación de presentar el informe recae en el partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, así como el 239 del RF; por lo tanto, respecto al C. Alfredo Torres Zambrano, <b>la observación quedó sin efectos.</b></p> <p>Asimismo, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectado como se detalla en el <b>Anexo 10 MORENA_TB</b>, dicha situación se concluye en el</p>						

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	8																												
<p><b>Observación</b></p> <p><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b></p> <p><b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b></p>	<p><b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b>    CEE/MORENA/TA <b>o</b>            B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b>    28 de enero de <b>del</b>        2024 <b>escrit</b> <b>o:</b></p>																												
<p>ID 13 del presente Dictamen “Egresos no reportados” por \$17,596.95, acumulados en la conclusión <b>7_C10_TB</b> y la omisión de presentar del informe por el partido en la conclusión <b>7_C6_TB</b>.</p> <p>En consecuencia, referente a 18 personas identificadas con (1*) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 3 MORENA_TB</b> del presente Dictamen, que presentaron formatos de informes de ingresos y gastos (de precampaña) en ceros, y por correo electrónico el 18 de febrero de 2024, derivado de la garantía de audiencia otorgada a cada una de las personas; en votación particular, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2024, determinó considerar dichos informes como extemporáneos.</p> <p>Además, determinó valorar el incumplimiento de conformidad al monto involucrado resultado de la valuación de los egresos no reportados, que derivaron de los hallazgos identificados en los procedimientos de campo.</p> <p>En este sentido, la cuantificación de los gastos no reportados por las personas ciudadanas es la siguiente:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Nombre</th> <th style="width: 20%;">Cargo</th> <th style="width: 40%;">Descripción de los hallazgos</th> <th style="width: 20%;">Monto (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alfonso Cámara Ordaz</td> <td>Diputado Local MR</td> <td>Edición de imagen; Evento político</td> <td style="text-align: right;">2,320.00</td> </tr> <tr> <td>César Raúl Ojeda Zubieta</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Lonas</td> <td style="text-align: right;">160.51</td> </tr> <tr> <td>Cirilo Antonio Guzmán</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición de imagen</td> <td style="text-align: right;">30,939.40</td> </tr> <tr> <td>Evaristo Hernández Cruz</td> <td>Gubernatura</td> <td>Bardas</td> <td style="text-align: right;">13,940.40</td> </tr> <tr> <td>Griselda Jiménez Collado</td> <td>Diputado Local MR</td> <td>Edición de imagen</td> <td style="text-align: right;">2,320.00</td> </tr> <tr> <td>Guadalupe Custodio</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Edición y producción de video</td> <td style="text-align: right;">7,154.85</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)	Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR	Edición de imagen; Evento político	2,320.00	César Raúl Ojeda Zubieta	Presidencia Municipal	Lonas	160.51	Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal	Edición de imagen	30,939.40	Evaristo Hernández Cruz	Gubernatura	Bardas	13,940.40	Griselda Jiménez Collado	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00	Guadalupe Custodio	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,154.85
Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)																										
Alfonso Cámara Ordaz	Diputado Local MR	Edición de imagen; Evento político	2,320.00																										
César Raúl Ojeda Zubieta	Presidencia Municipal	Lonas	160.51																										
Cirilo Antonio Guzmán	Presidente Municipal	Edición de imagen	30,939.40																										
Evaristo Hernández Cruz	Gubernatura	Bardas	13,940.40																										
Griselda Jiménez Collado	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00																										
Guadalupe Custodio	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,154.85																										

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID				8		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>				<b>Respu</b> <b>esta</b> <b>Escrit</b> CEE/MORENA/TA <b>o</b> B/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de <b>del</b> 2024 <b>escri</b> <b>to:</b>		
Ismael Plancarte Rivera	Presidente Municipal	Edición y producción de video	7,554.85			
José María Casanova Lezama	Diputación Local	Lonas	171.27			
Karla María Rabelo Estrada	Presidencia Municipal	Producción de video/ Evento político/ Lonas	22,276.71			
Luciano Vadilla Mollinedo	Presidente Municipal	Lonas	1,761.66			
Marcos De La Cruz Sánchez	Presidente Municipal	Evento político detectado en páginas de internet.	21,464.55			
María Estela de la Fuente Dagdug	Presidencia Municipal	Lona	23.49			
María Fernanda Moreno Evolí	Presidente Municipal	Edición de imagen	6,960.00			
Nancy Edith Prats Gómez	Presidente Municipal	Lona	7,154.85			
Norma Esperanza Hernández Torrano	Presidente Municipal	Edición de imagen	2,320.00			
Omar Brito	Diputado Local MR	Lonas	391.48			
Rodolfo Frías Pulido	Presidente Municipal	Producción de video, Edición de imagen.	42,539.40			
Yari Jesús Domínguez Pérez	Diputado Local MR	Edición de imagen	2,320.00			
<b>SUMA</b>			<b>169,453.42</b>			
<p>Los montos señalados en el cuadro anterior se reflejan en el <b>Anexo IIA</b> del presente Dictamen.</p>						

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>CEE/MORENA/</b> <b>o AB/2024/035</b>  <b>Núm.</b> <b>Fecha 28 de enero de</b> <b>del 2024</b> <b>escrito</b> <b>o:</b>
<p><b>Procedimientos Adicionales de Auditoría</b></p> <p><b>Monitoreo de propaganda en vía pública</b></p> <p><i>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en los <b>Anexos 3.6 y 3.6.1</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna "Dirección URL" de los referidos anexos.</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>· <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>· <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> <li>· <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i></li> <li>· <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>· <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>· <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p>	<p><i>"(...)</i> <i>De un análisis exhaustivo al anexo 3.6 este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro del mismo, por lo que se adjunta el documento CONTESTACIÓN ANEXO 3.6 con la columna Referencia con los números 1, 2 y 3, para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Respecto de los consecutivos señalados con 1 en la columna de Referencia del documento <b>CONTESTACIÓN ANEXO 3.6</b>, se trata de hallazgos de bardas, las cuales han sido blanqueadas.</i></li> </ul> <p><i>Ahora bien, de los <b>ID 347912, 347904, 347913, 492230, 517675, 461028, 460906, 459662, 507468, 507367, 507368, 507482, 507374, 341040, 467144, 467145, 466759, 466760, 466761, 469617, 517566, 507357, 507480, 507361, 507391, 492154, 492158, 492159, 467116, 466922, 517684, 517685, 517686, 467889, 465776</b> del anexo 3.6 al tratarse de hallazgos de los cuales tuvimos conocimiento tras la notificación del presente oficio de errores y omisiones, se realizó el documento <b>"CONTESTACION ANEXO 3.6 BLANQUEADAS REF01"</b> en el cual, se añadieron los consecutivos identificados en el anexo 3.6 que la autoridad nos notificó y de los cuales se realizaron actos tendentes al cese de la conducta. Por la magnitud de los hallazgos fue que se generó dicho concentrado, donde la ubicación de los mismos, se ve referenciado al acta emitida por esa autoridad, evidenciando la materia la cual se busca deslindarse. (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> CEE/MORENA/T o AB/2024/035 <b>Núm.</b> <b>Fecha</b> 28 de enero de del 2024 <b>escrito:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>· El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>· En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</li> <li>· La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. <ul style="list-style-type: none"> <li>· En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</li> <li>· Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</li> <li>· La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. <ul style="list-style-type: none"> <li>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>· Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</p>			
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<b>No atendida</b>  De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:  Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 7 MORENA_TB</b> del presente dictamen, el sujeto obligado presentó evidencia en la documentación adjunta al informe, precisamente el archivo denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.6 BLANQUEADAS REF01", y del análisis se			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>CEE/MORENA/</b> <b>o AB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha 28 de enero de</b> <b>del 2024</b> <b>escrito:</b>		
<p>comprobó que el sujeto obligado retiro de la vía pública los hallazgos de pinta de barda que hacían referencia al precandidato a gobernador Javier May Rodríguez, mostrando las evidencias del antes y después de los hallazgos, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, las personas aspirantes a una candidatura presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por esta autoridad, los cuales fueron considerados durante la presente revisión, dando por resultado ser procedentes por cumplir con lo estipulado en la normativa, lo anterior se detalla en el <b>Anexo 16_MORENA_TB</b> del ID 17 del presente dictamen, por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2A) en la columna “Referencia Dictamen”, del <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente Dictamen, se les otorgó el derecho de garantía a las personas aspirantes a una candidatura, derivado de las respuestas a este procedimiento, presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por esta autoridad, los cuales fueron sujetos de análisis, dando por resultado ser procedentes por cumplir con lo estipulado en la normativa, lo anterior se detalla en el <b>Anexo 3_MORENA_TB</b> del ID 8 del presente dictamen, por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, del <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y hacen alusión a cargos específicos por parte del partido MORENA, sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar los gastos de cada uno de ellos.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por</p>	<b>7_C7_TB</b>  (...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta Escrita</b>		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024	CEE/MORENA/T o AB/2024/035		
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Núm. Fecha 28 de enero de del 2024 escrito:		
<p>118 conceptos de propaganda, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de una manta por un monto de <b>\$113,434.11</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a la precandidatura a gobernador de Javier May Rodríguez y del cual el sujeto obligado no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda de precampaña por concepto de 3 panorámicos, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>CEE/MORENA/</b> <b>o AB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha 28 de enero de</b> <b>del 2024</b> <b>escrito:</b>		
<p>en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 7_MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$15,174.41, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada <b>Testigos Anexo 7_MORENA_TB</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados en el <b>Anexo 8_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a las precandidaturas del sujeto obligado y del cual no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda de precampaña por concepto de 5 hallazgos en vía pública, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 8_MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de publicidad en vía pública por un monto de <b>\$29,970.12</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11																													
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>Escritura: CEE/MORENA/0 AB/2024/035</b> <b>Núm.:</b> <b>Fecha: 28 de enero de 2024</b> <b>escritura:</b>																													
<p>Adicionalmente al tratarse de publicidad tanto de ámbito federal y local, el costo correspondiente del beneficio federal de Claudia Sheinbaum Pardo por un importe de \$19,816.95 será sujeto de sanción en el dictamen correspondiente a su ámbito.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada <b>Testigos Anexo 8_MORENA_TB</b>.</p> <p><b>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-RAP-71/2024 y acumulados.</b></p> <p>De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF respecto a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 7_MORENA_TB</b>, se determinó lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID</th> <th style="width: 10%;">TicketId</th> <th style="width: 15%;">Fecha</th> <th style="width: 40%;">Tipo de Anuncio</th> <th style="width: 25%;">Lema/versión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">347905</td> <td style="text-align: center;">352092</td> <td style="text-align: center;">11/17/2023 12:09:00 PM</td> <td style="text-align: center;">PANORÁMICOS O ESPECTACULARES</td> <td style="text-align: center;">ES MAY</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">347897</td> <td style="text-align: center;">353128</td> <td style="text-align: center;">11/17/2023 2:50:00 PM</td> <td style="text-align: center;">PANORÁMICOS O ESPECTACULARES</td> <td style="text-align: center;">ES MAY</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">347898</td> <td style="text-align: center;">353129</td> <td style="text-align: center;">11/17/2023 2:50:00 PM</td> <td style="text-align: center;">PANORÁMICOS O ESPECTACULARES</td> <td style="text-align: center;">ES MAY</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>Los testigos del monitoreo detallados en el cuadro anterior, se adjuntan al presente Dictamen en la carpeta denominada "Testigos 7_C8_TB"</p> <p>Respecto a los testigos localizados por el monitoreo, el partido señala:</p> <p style="margin-left: 40px;">“(...)</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>Con relación a los hallazgos a que se refieren los ID 347905, (...), 347897, 347898 del anexo 3.6 se</i></p>					ID	TicketId	Fecha	Tipo de Anuncio	Lema/versión	347905	352092	11/17/2023 12:09:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY	347897	353128	11/17/2023 2:50:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY	347898	353129	11/17/2023 2:50:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY						<p><b>7_C8_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$15,174.41</p>
ID	TicketId	Fecha	Tipo de Anuncio	Lema/versión																										
347905	352092	11/17/2023 12:09:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY																										
347897	353128	11/17/2023 2:50:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY																										
347898	353129	11/17/2023 2:50:00 PM	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	ES MAY																										

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>CEE/MORENA/</b> <b>o AB/2024/035</b>  <b>Núm.</b> <b>Fecha 28 de enero de</b> <b>del 2024</b> <b>escrito:</b>		
<p><i>advierde que en realidad son hechos o actos respecto de los que no se desprende que sean propios de este partido; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular, puesto que lo que se desprende de dichos hallazgos es fácil advertir que los mismos se desplegaron dentro de un marco de libertad comercial y como resultados de la labor periodística desplegada bajo un esquema de ejercicio de la libertad de expresión, conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.</i></p> <p><i>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al “pronunciamiento del partido” en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.6 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</i></p> <p><i>Al respecto de lo anterior cabe señalar que con relación con lo que se observa en los consecutivos de mérito, los supuestos hallazgos detectados por esa autoridad fiscalizadora en sus monitoreos de conformidad al anexo de la observación a que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que sostiene esta Unidad, los hallazgos observados no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.</i></p>	<p>En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-71/2024 y acumulados, bajo el principio de no reformatio in peius, el inicio de un procedimiento oficioso para que la autoridad se allegue de mayor información podría vulnerar dicho principio, se modifica la conclusión sancionatoria para</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

<b>ID</b>	<b>11</b>			
<b>Observación</b>			<b>Respuesta</b>	
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>			<b>Escrito CEE/MORENA/</b> <b>o AB/2024/035</b>  <b>Núm.</b> <b>Fecha 28 de enero de</b> <b>del 2024</b> <b>escrito</b> <b>o:</b>	
<b>ID</b>	<b>TicketId</b>	<b>Pronunciamiento del partido</b>	<b>quedar sin efectos.</b>	
347905	352092	<i>El video o publicación se trata de una nota periodística de partido o el aspirante, por lo cual se trata de un ejercicio de expresión.</i>		
347897	353128	<i>EL ELEMENTO OBSERVADO CONSISTENTE EN PUBLICACIÓN DEL MEDIO PERIODÍSTICO: "AHORA TRATA DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO, QUE NO PARTIDO. SE NIEGA EL ELEMENTO POR EL PARTIDO.</i>		
347898	353129	<i>EL ELEMENTO OBSERVADO CONSISTENTE EN PUBLICACIÓN DEL MEDIO PERIODÍSTICO: "AHORA TRATA DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO, QUE NO PARTIDO. SE NIEGA EL ELEMENTO POR EL PARTIDO.</i>		
<p>(...)"</p> <p><b>Sin efectos</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que los espectaculares ubicados en Tabasco, con la imagen del entonces precandidato a la gubernatura, el C. Javier May como portada del medio periodístico "Ahora Tabasco Noticias", no fueron pagados por el partido; al respecto, esta autoridad tiene acreditado la difusión de la imagen y nombre de la persona participante en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la propaganda detectada, no obstante con los elementos que actualmente se cuenta no se tiene elementos suficientes para estimar que se generó un beneficio al partido y precandidato incoado.</p> <p>Ahora bien, aunque pudiera determinarse el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se allegue de mayor información, no se ordena en atención a que, bajo el principio de non reformatio in peius, el inicio de un procedimiento oficioso podría vulnerar dicho principio.</p> <p>De lo anterior los gastos por concepto de publicidad en vía pública por un monto de <b>\$15,174.41</b>, se dejan sin efectos respecto a su acumulación al tope de gastos del</p>				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	11		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024	Escritura CEE/MORENA/TAB/2024/035		
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Núm. 28 de enero de 2024		
precandidato a la gubernatura de Morena en el estado de Tabasco, el C. Javier May Rodríguez, en los <b>Anexos II y IIA</b> del presente Dictamen.			

ID	13		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024	Escritura CEE/MORENA/TAB/2024/035		
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Núm. 28 de enero de 2024		
<p><b>Monitoreo de propaganda exhibida en páginas de internet</b></p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Como se detalla en los <b>Anexos 3.8 y 3.8.1</b> del presente oficio.</p> <p>Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna "Dirección URL" de los referidos anexos.</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>· Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>· El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de</li> </ul>	<p>(...)</p> <p>Derivado de un análisis exhaustivo al <b>anexo 3.8.1</b>, cabe señalar que de los <b>ID 86862, 86863, 95087, 96205, 96206</b> se reportan gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo observado en el <b>ID 86862</b> se encuentra registrado en la <b>POLIZA PN-DR-22</b></li> <li>• Lo observado en el <b>ID 86863</b> se encuentra registrado en la <b>POLIZA PN-DR-22</b></li> <li>• Lo observado en el <b>ID 95087</b> se encuentra registrado en la <b>POLIZA PN-DR-22</b></li> <li>• Lo observado en el <b>ID 96205</b> se encuentra registrado en la <b>POLIZA PN-DR-22</b></li> <li>• Lo observado en el <b>ID 96206</b> se encuentra registrado en la <b>POLIZA PN-DR-22</b></li> </ul> <p>Con relación a los hallazgos a que se refieren los consecutivos <b>4, 5, 9, 11, 13, 16, 18</b> y del <b>Anexo 3.8.1</b> vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de propaganda en páginas de internet que, en los hechos, constituyen tan solo de hallazgos verificados en el marco de la <b>espontaneidad de publicaciones en redes sociales y páginas de internet por parte de la ciudadanía</b></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del</b> <b>escrito:</b>
<p><i>servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>· <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>· <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>· <i>En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>· <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</i></li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>La relación detallada de propaganda en internet.</i></li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i></li> <li>· <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul>	<p><b>que, en atención a su propia naturaleza y características, no suponen razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido. (...)"</b></p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>	<b>Escrito CEE/MORENA/TAB/20</b>		
<b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Núm. 24/035</b>		
	<b>Fecha 28 de enero de 2024</b>		
	<b>del escrito:</b>		
<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 203, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos j), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</i>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente dictamen, el sujeto obligado presentó evidencia del registro de los gastos en la póliza con referencia contable PN-DR-05/11-23 de la contabilidad 721 correspondiente al precandidato a gobernador Javier May Rodríguez, del análisis a la información se constató que coincide con los hallazgos detectados, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria que hacen referencia a un partido distinto a MORENA, por tal razón, por lo que respecta a estos hallazgos, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita CEE/MORENA/TAB/20 Núm. 24/035 Fecha 28 de enero de 2024 del escrito:</b>		
<p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos en los cuales se omitió agregar al beneficiado y los hallazgos de dicha publicación, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos en los cuales no se pueden determinar de forma objetiva los gastos mencionados en las razones y constancias, toda vez que los gastos identificados no se vinculan con el nombre del partido, por tal razón, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente Dictamen, las personas aspirantes a una candidatura presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por esta autoridad, los cuales fueron considerados durante la presente revisión, dando por resultado ser procedentes por cumplir con lo estipulado en la normativa, lo anterior se detalla en el <b>Anexo 16 MORENA_TB</b> del ID 17 del presente dictamen, por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (5A) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente Dictamen, se les otorgó el derecho de garantía a las personas aspirantes a una candidatura, derivado de las respuestas a este procedimiento, presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por esta</p>	<b>7_C10_TB</b>  (...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta Escrita</b> <b>CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del escrito:</b>		
<p>autoridad, los cuales fueron sujetos de análisis, dando por resultado ser procedentes por cumplir con lo estipulado en la normativa, lo anterior se detalla en el <b>Anexo 3 MORENA_TB</b> del ID 8 del presente dictamen, por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar los gastos de cada uno de ellos.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por 276 conceptos de propaganda, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 10 MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de monitoreo en internet por un monto de <b>\$1,103,605.61</b>, dicho monto será</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13			
<b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del</b> <b>escrito:</b>			
<p>acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada <b>Testigos Anexo 10_MORENA_TB</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente dictamen, el sujeto obligado presentó evidencia del registro de los gastos en la póliza con referencia contable PN-DR-22/01-24 de la contabilidad 721 correspondiente al precandidato a gobernador Javier May Rodríguez, del análisis a la información se constató que coincide con los hallazgos detectados, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de tickets que no relacionan un hallazgo en específico debido a que se duplicó con otro consecutivo y que se determinaron su costo con la referencia (4) del mismo anexo, por tal razón, por lo que respecta a los hallazgos relacionados con (2), la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar los gastos de cada uno de ellos.</p>	<b>7_C12_TB</b>  (...)	(...)	(...)	
	<b>7_C11_TB</b>  El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 1 hallazgos por un monto de \$7,154.85			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Escrita CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del</b> <b>escrito:</b>		
<p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por 1 conceptos de propaganda en internet, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de monitoreo en internet por un monto de <b>\$7,154.85</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, sin embargo, se tratan de gastos en conjunto con un aspirante a candidatura federal y otro local, por lo que respecta a la determinación de costos del ámbito federal, será sujeto de sanción en el dictamen federal.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña local por 5</p>	<p>En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-71/2024 y acumulados, se modifica la conclusión sancionatoria <b>para quedar sin efectos</b>.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Escrito CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del</b> <b>escrito:</b>		
<p>hallazgos de propaganda en internet, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de monitoreo en internet por un monto de <b>\$12,046.34</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Adicionalmente al tratarse de publicidad tanto de ámbito federal y local, el costo correspondiente del beneficio federal por un importe de \$9,223.37 será sujeto de sanción en el dictamen correspondiente a su ámbito.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada <b>Testigos Anexo 11_MORENA_TB</b>.</p> <p><b>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-RAP-71/2024 y acumulados.</b></p> <p>De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

<b>ID</b>	<b>13</b>																		
<b>Observación</b>			<b>Respuesta</b>																
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b>  <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>			<b>Escrito CEE/MORENA/TAB/20</b> <b>Núm. 24/035</b> <b>Fecha 28 de enero de 2024</b> <b>del</b> <b>escrito:</b>																
<p>presentada en el SIF respecto al hallazgo señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b>, se determinó lo siguiente:</p>																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID</th> <th style="width: 10%;">Ticket Id</th> <th style="width: 15%;">Fecha</th> <th style="width: 15%;">Nombre de Página Web</th> <th style="width: 50%;">Hallazgo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>95088</td> <td>363154</td> <td>12/11/2023 11:49:00 AM</td> <td>FACEBOOK</td> <td>EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>					ID	Ticket Id	Fecha	Nombre de Página Web	Hallazgo	95088	363154	12/11/2023 11:49:00 AM	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO					
ID	Ticket Id	Fecha	Nombre de Página Web	Hallazgo															
95088	363154	12/11/2023 11:49:00 AM	FACEBOOK	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO															
<p>El testigo del monitoreo detallado en el cuadro anterior, se adjunta al presente Dictamen en la carpeta denominada "Testigos 7_C11_TB"</p> <p>Respecto al testigo localizado por el monitoreo, el partido señala:</p> <p style="margin-left: 40px;">“(...)</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>El hallazgo observado, consiste en un video realizado en la plataforma tiktok el cual no implica gastos de edición, toda vez que fue realizado desde Capcut para su edición y es sin costo, no cuenta con elementos o logos del partido, por lo tanto, no puede ser vinculante”</i></p> <p>Por lo que corresponde al hallazgo señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 11_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se trata de un video transmitido en redes sociales, en el cual se observa al precandidato Javier May Rodríguez, sin embargo, de la revisión al video no se aprecia que se trate de una producción o edición de video sino un aspecto de la libertad de expresión por parte de la</p>																			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	13		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024	Escrita CEE/MORENA/TAB/20		
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Núm. 24/035		
	Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>ciudadanía, que deba ser cuantificado; por tal razón, la observación <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>De lo anterior los gastos por concepto de publicidad en páginas de internet por un monto de <b>\$7,154.85</b>, al quedar sin efectos no se acumulan a efectos del tope de gastos del precandidato a la gubernatura de Morena en el estado de Tabasco, el C. Javier May Rodríguez, en los <b>Anexos II</b> y <b>IIA</b> del presente Dictamen.</p>			

ID	16		
<b>Observación</b>	<b>Respuesta</b>		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024	Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035		
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Núm. 28 de enero de 2024		
<b>Recorridos (Actas Físicas)</b>	Fecha del escrito:		
<p><i>De la evidencia obtenida en los recorridos de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en el <b>Anexo 3.9.2</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>Se adjuntan los testigos de las actas observadas "Testigos Anexo 3.9.2 Constancias de recorridos Local".</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>· Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90</li> </ul>	<p><i>"(...)</i> <i>Respecto de la observación realizada por la autoridad referente a la evidencia obtenida en los recorridos de verificación a eventos, observo en el <b>Anexo 3.9.2</b> en los consecutivos <b>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14</b> un evento realizado el 25 de septiembre del 2023.</i></p> <p><i>Es necesario remitirse al acuerdo <b>INE/CG563/2023</b> el cual establece las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, el cual da las bases para los periodos de precampaña, el cual se entiende como el periodo de registro de las actividades, gastos y eventos que los precandidatos puedan realizar apegándose a la normatividad electoral.</i></p> <p><i>Se debe tener presente que el periodo de precampaña para senadores es del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024 (...)"</i></p>		



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16	
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/1911/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha del 28 de enero de 2024</b> <b>escrito:</b>	
<p><i>UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>· <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>· <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>· <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. En caso de comodatos</i></li> <li>· <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>· <i>En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>· <i>La evidencia fotográfica de los gastos observados.</i></li> </ul>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/1911/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha del 28 de enero de 2024</b> <b>escrito:</b>		
<p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. · Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se constató que respecto a los hallazgos señalados en el <b>Anexo 15 MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que aun cuando el sujeto obligado menciona que se tratan de eventos realizados antes del inicio de la precampaña y por ende se vulnera los derechos del partido político, sin embargo, del recorrido realizado por los auditores monitoristas, se detectaron 5 eventos en los cuales se presentó el</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035 Núm. Fecha del 28 de enero de 2024 escrito:		
<p>precandidato Javier May Rodríguez, representando esto en un gasto oneroso para el precandidato.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar los gastos realizados por 5 eventos realizados previos al inicio de la precampaña, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 15 MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de eventos realizados por un monto de <b>\$135,267.95</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p> <p>Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta</p>	<p><b>7_C15_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$135,267.95</p> <p>En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-71/2024 y acumulados, se modifica la conclusión sancionatoria para quedar de la siguiente manera:</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las visitas</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; y 127, del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16		
Observación	Respuesta		
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha del 28 de enero de 2024</b> <b>escrito:</b>		
denominada <b>Testigos Anexo 15_MORENA_TB.</b>  <b>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-RAP-71/2024 y acumulados.</b>  <b>No atendida</b>  De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:  Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 15_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria que no corresponden a la precandidatura a la gubernatura por el estado de Tabasco, el C. Javier May Rodríguez, por tal razón, por lo que respecta a estos hallazgos, la observación <b>quedó sin efectos.</b>  Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del <b>Anexo 15_MORENA_TB</b> del presente dictamen, se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, en este caso al precandidato Javier May	de verificación por un monto de \$30,396.10		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035 Núm. Fecha del 28 de enero de 2024 escrito:	
<p>Rodríguez, por lo que representa un gasto oneroso que debió reportarse en los informes de ingresos y gastos del precandidato.</p> <p>Es preciso señalar que, respecto a la constancia de hechos número TB_002_D06_25-10-23, si bien en la foja 02 de la constancia se describen 3 bardas que benefician a Javier May Rodríguez, de un análisis realizado y, en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 y acumulados. Esta autoridad valoró las imágenes fotográficas adjuntas, de las cuales se desprende que sólo 1 barda beneficia al otrora precandidato, lo cual se actualiza en el <b>Anexo 15_MORENA_TB</b>.</p> <p>Por lo antes expuesto, se constató que el partido político omitió registrar los gastos realizados por 56 hallazgos de eventos realizados previos al inicio de la precampaña, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Los testigos observados, se adjuntan al presente Dictamen en la carpeta denominada "Testigos 7_C15_TB"</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ID	16		
Observación	Respuesta		
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/1911/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035</b> <b>Núm.</b> <b>Fecha del 28 de enero de 2024</b> <b>escrito:</b>		
<p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 15 MORENA_TB</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de eventos realizados por un monto de <b>\$30,396.10</b>, dicho monto será acumulado al tope de gastos del precandidato.</p>			

**6. Modificación a la Resolución INE/CG155/2024.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG155/2024**, Considerando **27.6**, en lo tocante a los incisos **d)**, conclusiones **7\_C8\_TB, 7\_C11\_TB y 7\_C15\_TB**, y **g)**, conclusión **7\_C6BIS\_TB**, en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TABASCO**

(...)

**21. Capacidad económica de los partidos políticos. (...)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante acuerdo CE/2023/047 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Morena	\$28,703,187.73

(...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, por lo que hace al **partido Morena**, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de NOVIEMBRE de 2024	Montos por saldar	Total por Pagar
Tabasco	Morena	PES PES/040/2024	10,857.00	10,857.00	0.00	0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

## **27.6. MORENA**

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a)** (...)

**b)** (...)

**c)** (...)

**d) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C7\_TB, 7\_C9\_TB, 7\_C10\_TB, 7\_C12\_TB, 7\_C14\_TB y 7\_C15\_TB**<sup>4</sup> [Se eliminan las conclusiones 7\_C8\_TB y 7\_C11\_TB al haber quedado sin efectos].

**e)** (...)

**f)** (...)

**g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C6BIS\_TB**.

(...)"

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>4</sup> Es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG307/2024, el presente inciso ya se había modificado dejando sin efectos la conclusión 7\_C13\_TB, quedando en 8 faltas de fondo, de conformidad con lo ordenado en la resolución SX-RAP-42/2024.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
7_C8_TB [en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C11_TB [en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C15_TB El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$30,396.10	\$30,396.10

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado<sup>5</sup> que forma parte de la motivación de la presente

<sup>5</sup> En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>7</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>7</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>8</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
7_C8_TB [en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C11_TB [en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Conclusiones	Monto involucrado
	conclusión se deja sin efectos]
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C15_TB El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$30,396.10	\$30,396.10

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tabasco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>9</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

De igual forma resulta relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos

---

<sup>9</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG429/2023, *POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANIA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR*, el cual en su artículo 23, párrafos primero y segundo, da cuenta de la previsión del mecanismo de verificación mediante visitas in situ a fin de verificar y contrastar el debido reporte de ingresos y gastos en torno al desarrollo del proceso de precampañas.

Para mayor claridad en la exposición se inserta el contenido normativo del artículo aludido:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

*“Artículo 23. Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.*

*Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

---

<sup>11</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

<sup>12</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>13</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 7 C8 TB**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].**

(...)

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**Conclusión 7 C11 TB**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].**

(...)

**Conclusión 7 C15 TB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$30,396.10 (treinta mil trescientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$30,396.10 (treinta mil trescientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$45,594.15 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N.)**.<sup>15</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,594.15 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>15</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se desarrollan los sub-apartados en comento:

(...)

## **II. Alfredo Torres Zambrano**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, el presente apartado y la sanción impuesta se dejan sin efectos]**

(...)

## **R E S U E L V E**

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C7\_TB** , **7\_C9\_TB**, **7\_C10\_TB**, **7\_C12\_TB**, **7\_C14\_TB** y **7\_C15\_TB**

(...)

### **Conclusión 7\_C8\_TB**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].**

(...)

**Conclusión 7\_C11\_TB**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].**

(...)

**Conclusión 7\_C15\_TB**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,594.15 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N.)**.

(...)

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7\_C6BIS\_TB.**

(...)

**II. Alfredo Torres Zambrano**

**[En cumplimiento a la resolución SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS, el presente apartado y la sanción impuesta se dejan sin efectos].**

(...)"

**7. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Morena**, en la Resolución **INE/CG155/2024**, en su Punto Resolutivo **SEXTO**, relativo a las conclusiones **7\_C6BIS\_TB, 7\_C8\_TB, 7\_C11\_TB y 7\_C15\_TB**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**, queda de la siguiente manera:**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Resolución INE/CG155/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>27.6 Morena</b>					
7_C6BIS_TB Apartado II. Alfredo Torres Zambrano.	\$17,596.95	Una multa equivalente a 339 (trescientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86 (treinta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos 86/100 M.N.).	7_C6BIS_TB Apartado II. Alfredo Torres Zambrano.	Queda sin efectos	Queda sin efectos.
7_C8_TB	\$15,174.41	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,761.62 (veintidós mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.).	7_C8_TB	Queda sin efectos	Queda sin efectos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Resolución INE/CG155/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7_C11_TB	\$7,154.85	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,732.28 (diez mil setecientos treinta y dos pesos 28/100 M.N.).	7_C11_TB	Queda sin efectos	Queda sin efectos
7_C15_TB	\$135,267.95	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,901.93 (doscientos dos mil novecientos un pesos 93/100 M.N.).	7_C15_TB	\$30,396.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,594.15 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024** y de la Resolución **INE/CG155/2024**, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido **Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se vincula al partido político nacional **Morena**, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que haya sido notificado del contenido de esta Resolución, con sus Anexos, de manera inmediata los notifique a **Marcos De La Cruz Sánchez, Evaristo Hernández Cruz, María Fernanda Moreno Evolí, Rodolfo Frías Pulido y Alfredo Torres Zambrano**; hecho que sea, ese instituto político deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a la actualización de los saldos finales de egresos correspondientes al Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-71/2024  
Y ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el estudio de la conclusión 7\_C8\_TB, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**